

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-266

Señor

XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicados:

TEMA: ACTAS DE REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relacionadas con las reuniones de la asamblea general de accionistas de una empresa de servicios públicos oficial y quién debe presidirla, por lo que serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

Se manifiesta que, esta consulta fue inicialmente remitida por el usuario a la Superintendencia de Sociedades, entidad que realizó el traslado por competencia a la Superservicios mediante radicado de salida 2026-01-584519 el día 6 de agosto de 2026.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto 410 de 1971⁶

Ley 222 de 1995⁷

Circular Conjunta N° 100-000006 Supersociedades / N° 2019-529-084514-2 Superservicios⁸

Circular Conjunta N° 100-0000033 Supersociedades / N° 2020-01-40338 Superservicios⁹
concepto SSPD-OJ-2016-977

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente concepto es necesario aclarar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Además de la aclaración anterior, se debe indicar que en principio las consultas que hacen referencia a temas societarios corresponde por competencia resolverlas a la Superintendencia de Sociedades - Supersociedades, no obstante, la mencionada superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios suscribieron la Circular Conjunta N°100-000006 (radicado Supersociedades) y N°2019-529-084514-2 (radicado Superservicios), el 6 de agosto de 2019, modificada por la Circular Conjunta N°100-

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por el cual se expide el Código de Comercio."

⁷ "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

⁸ Colaboración de la superintendencia de sociedades a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para el ejercicio armónico y coordinado de sus competencias y apoyo interinstitucional

⁹ "Por medio de la cual se modifica integralmente la Circular Conjunta, suscrita por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Sociedades de fecha 06 de agosto de 2019"

0000033 y N°2020-01-403386, respectivamente, del 6 de agosto de 2020, con el fin de establecer un marco de colaboración armónico y coordinado, para el ejercicio de sus competencias y el apoyo interinstitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en repetidas ocasiones al decidir varios conflictos de competencia, fijó el alcance de la función de inspección, vigilancia y control de la Superservicios en relación con las sociedades comerciales constituidas como empresas de servicios públicos domiciliarios, concluyendo que las consultas que versen sobre asuntos societarios de dichas empresas deben ser resueltas por la Superservicios, en razón a la competencia a ella otorgada por la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, en el evento de constituirse un prestador de estos servicios bajo la modalidad de empresas de servicios públicos, esta deberá conformarse bajo la forma societaria de una sociedad por acciones, respecto de las cuales, existen tres tipos tipificados en la legislación vigente: i) sociedad anónima, a la que se hace referencia en la consulta ii) sociedad en comandita por acciones, o iii) sociedad por acciones simplificada.

Adicionalmente, con respecto a la conformación de un prestador bajo esta forma societaria, el artículo 14 ibídem señala que estas empresas, dependiendo del capital que las conforme, pueden ser de carácter oficial, mixto o privado. La norma citada las define así:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas, tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas, tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7 EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos se determinará, tanto por la forma asociativa que adopten al momento de su conformación, como por el porcentaje de aportes de capital público y privado con que cuenten.

En consecuencia, las empresas cuyo capital esté conformado en un cien por ciento (100%) por aportes de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de aquella o estas, se enmarcan en la definición de empresa de servicios públicos oficial, con independencia del tipo de sociedad por acciones que adopten.

Frente a la naturaleza de las empresas de servicios públicos de naturaleza oficial, esta Oficina Asesora en el concepto SSPD-OJ-2016-977 sostuvo lo siguiente:

“En el mismo sentido, el artículo 68 de la ley 489, citado previamente, a través del cual se determina la forma en que se crean los organismos y entidades administrativas, así como el régimen legal de las empresas de servicios públicos oficiales, establece que “Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley”. De igual manera y en cuanto hace referencia a la prestación de servicios públicos domiciliarios, por parte de estas empresas, el artículo 84 ibídem señala:

“Artículo 84.- Empresas oficiales de servicios públicos. Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente Ley en los aspectos no regulados por aquélla y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen...” (...)

Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de naturaleza Oficial, no son de creación legal, sino asociativa, ya que para su conformación deben atender lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la ley 142 de 1994 y en lo no dispuesto en ellas, por las normas que sobre sociedades anónimas se encuentran consagradas en el Código de Comercio. Su dirección y administración será la correspondiente a la forma societaria que escojan (Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones y las Sociedades por Acciones Simplificadas), y por lo general se encuentra a cargo de un Administrador y una Junta Directiva, cuyos miembros de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 142 de 1994, para las empresas oficiales, serán escogidos por el Presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios.” (Subraya fuera de texto)

De esta forma, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios se sujetan a la Ley 142 de 1994 y, en los aspectos no regulado por esta, a la Ley 498 de 1998; así mismo, estas empresas son de carácter asociativo y para su conformación deben atender lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 142 de 1994 y, en lo no dispuesto en ellas, por las normas que sobre sociedades anónimas se encuentran consagradas en el Código de Comercio y, en general, a las sociedades comerciales.

Es claro entonces que los prestadores de servicios públicos domiciliarios que se constituyen como empresas, pueden adoptar alguna de las formas reconocidas por la legislación, esto es, (i) sociedades anónimas (S.A.), (ii) sociedades en comandita por acciones (S en CA) y (iii) sociedades por acciones simplificada (S.A.S). Así, al constituirse como sociedades por acciones, adquieren la condición de sociedades comerciales cuyo objeto social está determinado por la ley.

Aunado a lo anterior, de manera expresa el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 señala, “...salvo en cuanto la constitución política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”, y agrega que la regla precedente, se aplicará inclusive a las sociedades en que las entidades oficiales son aportantes, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o derecho que se ejerza.

En el contexto anterior, se procede a exponer, en términos general, lo relativo a la dirección o presidencia de las reuniones no presenciales o mixtas de la asamblea general de accionistas de las empresas de servicios públicos domiciliarios constituidas como sociedad por acciones.

Así las cosas, debemos remitirnos inicialmente al Código de Comercio el cual establece en su artículo 110 los requisitos para la constitución de una sociedad comercial, el cual indica:

“ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

(...)

6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;

7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

(...)

12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;

(...)

14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato.”
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma citada, se advierte que los estatutos sociales, como parte del documento de constitución de la sociedad comercial, establecen las funciones y facultades del representante legal, las atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, así como las reglas relativas a la forma y oportunidad para convocar las reuniones de dicho órgano. En este sentido,

aquellos aspectos que no se encuentren expresamente regulados por la ley podrán ser desarrollados por los estatutos sociales, en los cuales se establecen las reglas particulares que rigen el funcionamiento y organización de la sociedad.

En relación con la Asamblea General de Accionistas, el artículo 419 del Código en mención establece:

“ARTÍCULO 419. CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. *La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.”* (Subrayado fuera del texto)

Reiterando en esta norma que la Asamblea se constituirá y se reunirá de conformidad con lo establecido en los estatutos.

En cuanto a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de una sociedad anónima, los artículos 422 y siguientes del Código de Comercio indican:

“ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS. *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

ARTÍCULO 423. REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. *Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.*

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;*
- 2) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y*

3) Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

ARTÍCULO 424. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

(...)

ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. <Artículo subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

(...)

ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas

por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.” (Subrayado fuera del texto)

De la normativa transcrita se puede colegir que, las reuniones extraordinarias deberán ser convocadas por el representante legal o revisor fiscal, toda vez que así lo establece expresamente la norma. Por su parte, respecto de las demás reuniones, la convocatoria deberá realizarse de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en los estatutos de la respectiva entidad.

Respecto a las actas de las reuniones, sin hacer distinción alguna, el artículo 431 del Código ibidem señala que serán firmadas por el presidente de la asamblea y su secretario o en su defecto por el revisor fiscal.

A su vez, la Ley 222 de 1995 por medio de la cual “*se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 19 a 21, los cuales están relacionados con su consulta, establece:

“ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. *Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.*

PARAGRAFO. *<Parágrafo derogado por el artículo 148 del Decreto 19 de 2012>*

ARTICULO 20. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. *Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.*

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 21. ACTAS. *En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.*

PARAGRAFO. *Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación*

simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.” (Subrayado fuera del texto)

Es importante anotar que esta ley modifica el Libro II del Código de Comercio, referido a las sociedades comerciales, sin que ello comportara la derogatoria de las normas especiales de cada tipo de societario, las cuales continúan vigente en relación con las reuniones, convocatorias y actas de las sociedades anónimas.

Ahora bien, la categoría de reuniones mixtas no se encuentra prevista en la Ley 222 de 1995, sino en el artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 398 de 2020, cuyo parágrafo dispone que las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendidas como aquellas que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. La misma disposición precisa que las reglas legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías propias de las reuniones presenciales se aplican a las no presenciales y mixtas, y radica en el representante legal el deber de dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum durante toda la reunión, así como el de verificar la identidad de los participantes.

Además, lo previsto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 corresponde a un requisito formal propio de las reuniones no presenciales o mixtas, consistente en que el acta sea suscrita por el representante legal y el secretario de la sociedad y, a falta de este último, por alguno de los asociados o miembros. Dicha disposición no atribuye al representante legal la función de presidir la reunión. En consecuencia, la convocatoria y el desarrollo de las reuniones se rigen por la ley y por los estatutos, a los cuales corresponde definir la forma de designación de quien preside la sesión y los demás puntos a tratar. Cuando la calidad de presidente de la reunión no coincida con la de representante legal, la suscripción del acta por este último se mantiene como exigencia legal, sin que ello impida que el acta sea firmada también por quien presidió la sesión y por el secretario, en armonía con el artículo 431 del Código de Comercio.

Lo anterior no es contrario a lo dicho por el Código de Comercio, simplemente que, en las reuniones no presenciales o mixtas las actas deberán ser firmadas por el representante legal, lo cual no significa que este tenga que ser el presidente de la reunión y que no se deba indicar en el orden del día de la reunión quien la presidirá, a menos que los estatutos de la sociedad dijeran algo contrario o tuvieran norma expresa que indicara que todas las reuniones de Asamblea serán presididas por el representante legal de la sociedad.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones para las preguntas presentadas en la consulta:

PRIMERA. En las reuniones no presenciales o mixtas de Asamblea General de Accionistas, Asamblea de Accionistas de segunda convocatoria y Junta de Socios, reguladas por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, ¿debe entenderse que la dirección o presidencia de la reunión corresponde al representante legal de la sociedad,

atendiendo a que el artículo 21 le asigna la obligación de suscribir el acta correspondiente junto con el secretario?

TERCERA. Si en este tipo de reuniones se elige un presidente distinto del representante legal, ¿quiénes deben suscribir el acta respectiva?

Se debe aclarar que los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995 no hacen referencia a las reuniones de segunda convocatoria de la asamblea de accionistas. Estos artículos, ya transcritos, regulan las reuniones no presenciales de los órganos sociales —junta de socios, asamblea general de accionistas y junta directiva—, según el tipo de sociedad, en tanto que las reuniones mixtas se encuentran definidas en el parágrafo del artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 398 de 2020, disposición que les hace extensivas las reglas previstas para aquellas, toda vez que hace referencia a las sociedades comerciales en general e indica específicamente el artículo 21 de dicha Ley, que las actas de estas reuniones, esto es no presenciales o mixtas, deberán ser firmadas por el representante legal y el secretario de la Asamblea.

Lo anterior no significa que quien deba presida este tipo de reuniones, no presenciales o mixtas, deba ser el representante legal, pues la ley únicamente le impone el deber de suscribir las actas que surjan de dichas reuniones.

Así las cosas, cuando la calidad de presidente de la reunión no coincida con la de representante legal, el acta deberá ser suscrita, en todo caso, por el representante legal y el secretario de la sociedad, conforme al artículo 21 de la Ley 222 de 1995, sin que exista impedimento para que también la suscriba quien presidió la sesión, cuando así lo prevean los estatutos o lo disponga el respectivo órgano social, en armonía con el artículo 431 del Código de Comercio.

Finalmente, debe precisarse que la junta de socios es el máximo órgano social propio de las sociedades de personas y de responsabilidad limitada, mientras que en las sociedades por acciones dicho órgano es la asamblea general de accionistas, y que las reglas de los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995 resultan igualmente aplicables a las reuniones no presenciales o mixtas de la junta directiva.

SEGUNDA. En caso de que la respuesta anterior sea negativa, ¿resulta obligatorio incluir dentro del orden del día el punto correspondiente a la elección del presidente de la reunión, aun tratándose de reuniones no presenciales o mixtas?

Ni la Ley 222 de 1995 ni el Código de Comercio establecen, como requisito autónomo de validez, que el orden del día de las reuniones no presenciales o mixtas contemple un punto específico para la elección del presidente de la sesión. La designación de quien preside corresponde, en primer lugar, a lo previsto en los estatutos sociales y, en silencio de estos, al propio órgano social al momento de instalarse la reunión, para lo cual resulta aconsejable, en aras de la seguridad jurídica, incluir dicho punto dentro del orden del día, cualquiera sea la naturaleza de la reunión, ordinaria, extraordinaria o de segunda convocatoria. Lo anterior, sin perjuicio de que, tratándose de reuniones extraordinarias, la asamblea no pueda decidir sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, en los términos del artículo 425 del Código de Comercio.

CUARTA. ¿Existe alguna diferencia en el procedimiento anteriormente descrito cuando se trata de reuniones ordinarias, extraordinarias, de segunda convocatoria o de reuniones mixtas?

Las modalidades no presencial y mixta constituyen una forma de desarrollo de la reunión y no una clase distinta de reunión; por ello, las reglas relativas a la dirección de la sesión y a la suscripción de las actas no varían según se trate de reuniones ordinarias, extraordinarias o de segunda convocatoria, las cuales, para las sociedades anónimas, se encuentran reguladas por los artículos 422 y siguientes del Código de Comercio y por los estatutos de cada sociedad. Lo anterior, sin perjuicio de las diferencias que la ley prevé para cada clase de reunión en materia de convocatoria, quórum y temario, en los términos de los artículos 422, 423, 425 y 429 del Código de Comercio.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL.
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)